RADICADO: 2020-00107-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE
DEMANDADO: CASTRO PANESSO S.A.S.

BARRANQUILLA- OCTUBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020). -

Revisando el proceso en referencia se evidencia que mediante escrito de fecha 07 de septiembre de 2020, la señora GLORIA SALAS ACUÑA en su calidad de representante legal de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE, presenta solicitud de amparo de pobreza, en donde manifiesta bajo la gravedad del juramento no tener los recursos necesarios para sufragar los costos que conlleva el presente proceso.

Que el CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE, es una persona jurídica sin ánimo de lucro que tiene por objeto simplemente administrar los bienes que integran la copropiedad, por tanto, no teniendo como fin llevar a cabo ninguna actividad mercantil y onerosa, exigirle que asuma las cargas para constituir caución seria exponer a que la copropiedad desatienda sus compromisos para con empleados y empresas de servicios públicos lo que conllevaría poner en riesgo su cabal funcionamiento y de contera el de los miembros que lo integran.

La figura de amparo de pobreza se encuentra regulada en el artículo 151 del C. G del P., que establece:

> *"se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"* (Subrayas del despacho)

El art. 152 de la misma norma establece:

> *"Que el amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones prevista en el art. Precedente, y si se trata de demandante que actúa por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado…"*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante auto AC2515-2017, del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación n° 11001-31-03-017-2015-00427-01, hizo las siguientes consideraciones:

> "Por excepción, la jurisprudencia ha admitido que el amparo de pobreza abrace a las personas morales, siempre que «*se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender a los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su pervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico*» (AC166, 1 ag. 2003, exp. N° 00045)".
>
> "En este caso, el peticionario tiene una mayor carga argumentativa y demostrativa, pues deberá evidenciar que el ente empresarial padece serias dificultades de capital, al punto que, de sufragar las expensas connaturales a la causal, lo llevará a la disolución y liquidación, o a la imposibilidad de atender las «*necesidades inherentes a su existencia misma, como en efecto acontece, entre otros conceptos, con las cargas laborales, locativas y los importes sociales, cuyos montos pueden afectar inclusive a las personas naturales que la integran*» (ídem)".
>
> "De allí que esta Corte haya considerado razonable la negativa al amparo de pobreza, cuando el interesado omita arrimar las pruebas que permitan demostrar la difícil situación patrimonial de la sociedad, bajo la premisa que su procedencia resulta extraordinaria (STC558, 25 en. 2017, rad. N° 2017-00014-00)".

"Tal análisis deberá hacerse caso por caso, «*perfilando un símil entre la subsistencia que atañe con la persona humana, y la permanencia de las personas jurídicas, bien para superar o evitar en su caso la extinción definitiva de acuerdo con la función social que cumplen, o bien para disminuir los efectos que de su extinción puedan derivarse*» (AC166, 1 ag. 2003, exp. N° 00045)".

En el caso que nos ocupa, la peticionaria faltó a su carga de justificar la necesidad del beneficio en cita, pues no reveló los hechos que permitieran concluir que el pago de las costas procesales, causadas a partir de la fecha, provocarán la extinción definitiva de la persona jurídica o le impedirán cumplir las cargas propias de su existencia, incluso con los soportes que dieran cuenta de sus argumentos.

Si bien la señora GLORIA SALAS ACUÑA manifiesta que el CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE, se encuentra actualmente en una crisis que le impide sufragar los gastos del proceso, estas afirmaciones, desprovistas de demostración, no revelan una imposibilidad para atender el pago de cauciones o costas procesales.

Conforme a lo expuesto y revisado el expediente, encuentra el despacho que la parte actora no aporta pruebas, como las declaraciones de renta y estados financieros actualizados, que permitan concluir que la sociedad demandante está en incapacidad de garantizar mediante caución los resultados del proceso en el evento de que fuera desfavorable la sentencia.

Por lo anterior, el despacho no concederá el amparo de pobreza

R E S U E L V E:

RECHAZAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora GLORIA SALAS ACUÑA en su calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b79708f2fc7d46fb951c82574943a7d1065c6a823cd5d838e1c8f1717b699ec
Documento generado en 02/10/2020 03:47:59 p.m.